GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 06 de diciembre de 2016.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

El que suscribe Diputado Juan Mendoza Reyes, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, comparezco y expongo:

Que solicito a usted, se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ABROGAN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA EMITIDA CON EL DECRETO 316 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995, suscrita por los Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, misma que anexo al presente oficio.

Sin otro particular quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADO JUAN MENDOZA REYES.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
06 DIC 2016
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAX.

10:03 a.m.
Sin anexo

0002

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 06 de diciembre de 2016.

E. L.
A. J.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

El que suscribe Diputado Juan Mendoza Reyes, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, comparezco y expongo:

Que solicito a usted, se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ABROGAN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA EMITIDA CON EL DECRETO 316 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995, suscrita por los Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, misma que anexo al presente oficio.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
21 DIC 2016
1:56 PM
ALEJANDRA
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

Sin otro particular quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADO JUAN MENDOZA REYES.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
06 DIC 2016
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAX.

10:03 a.m.
Sin cm-exd

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 15 de Agosto de 2016.

DIPUTADO
SAMUEL GURRION
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Los que suscriben Diputados Juan Mendoza Reyes, Eufrosina Cruz Mendoza, Leslie V. Mendoza Zavaleta y Fernando Huerta Cerecedo, Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, ante usted comparecemos y exponemos:

Que por su conducto presentamos ante esa soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ABROGAN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA EMITIDA CON EL DECRETO 316 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995.

Fundo la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente desde el 04 de noviembre de 1995, ha regulado la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo. La fracción

Parlamentaria del Partido Acción Nacional coincidimos en la necesidad de analizar la legislación vigente, de consultar disposiciones normativas tanto del Congreso de la Unión como de las legislatura de las entidades del país para elaborar una Ley Orgánica que corresponderá a las circunstancias políticas y sociales de la entidad, y desde luego, a la nueva conformación de la Legislatura.

La diversidad ideológica de este Congreso del Estado ha enriquecido sin duda, el trabajo legislativo, sin embargo, debemos reconocer que la realidad ha superado a la ley orgánica vigente y ha sido en buena medida, la disposición de los diputados de las diversas fracciones parlamentarias, lo que ha permitido a través intercambio de ideas de los coordinadores de las fracciones parlamentarias subsanar algunas omisiones de la ley y convenir practicas legislativas que siendo cotidianas en otros órganos legislativos no prevé nuestro ordenamiento. Las fracciones legislativas en su momento analizaran por separado los asuntos fundamentales que se contienen en la iniciativa que hoy se presentamos la Fracción Parlamentaria del PAN; pero también hay que reconocer que con ese espíritu de apertura y en un ambiente de absoluto respeto, hemos intercambiado puntos de vista allanando diferencias y optando siempre por lo que a juicio de todos, más conviene a los intereses superiores del Estado.

En el texto de la reforma integral a nuestra ley fundamental, fueron incorporados por esta Soberanía algunos conceptos relativos al Poder Legislativo; se preservaron los principios fundamentales, se crea la figura de Conferencia Parlamentaria que no existía en nuestra Ley, sin embargo en la práctica legislativa esta figura existe, así también se fortalecieron las atribuciones de la Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política, así como de las Comisiones Permanentes, dotándolas de atribuciones, ya que estas últimas no carecías de las mismas, se plasma en la presente iniciativa las fechas de los periodos de sesiones ordinaras.

Por otro lado, se reordenaron las facultades y obligaciones de la Legislatura; así como de sus áreas administrativas, dejando al Oficial Mayor del Congreso únicamente la organización y desarrollo de los procedimientos parlamentarios,

siendo el Presidente de la Junta de Coordinación Política quien deba encargarse de la Administración del Congreso.

El afán de proponer una reforma integral a nuestro ordenamiento jurídico, no es un ejercicio mecánico, ni la aspiración de cambio intranscendente, sino más bien, el de adecuar nuestras leyes a las actuales circunstancias para el buen desempeño de los Diputados que integran la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado.

Todo acto de producción de una ley es ciertamente un acto técnico jurídico, pero también es una decisión ética, y en este sentido, la iniciativa que sometemos a la consideración de esta Legislatura, satisface los requisitos de la técnica legislativa y denota una decisión política concretada en reglas que hagan posible el encuentro y comunicación de diversos partidos políticos, e incluso, faciliten consensos, sin trastocar la absoluta independencia que cada fracción legislativa o cada diputado sustenta como principios. La iniciativa de ley constituye, desde nuestro punto de vista, un marco normativo, novedoso que privilegia la pluralidad ideológica, abre nuevos cauces para las prácticas en el trabajo legislativo, ordena los procedimientos y precisa para los órganos y los diputados, facultades y obligaciones, y finalmente, se adecua al marco constitucional que nos rige. Se ratifican los principios constitucionales que dan sustento a la autonomía del Poder Legislativo. Con el propósito de garantizar la oportuna integración e instalación de la Legislatura, para asegurar la permanencia de este poder, propiciar el desempleo pleno de la representación política y la inmediata intervención de la Asamblea o de la Diputación Permanente en los casos de ausencia de diputados, se establecen en el proyecto de la ley, las normas relativas a la instalación de la Legislatura, la previsión para el caso de falta de quórum y la eventual sustitución de los diputados electos propietarios por sus respectivos suplentes, tanto en los casos de mayoría relativa como de representación proporcional; se desarrolla la facultad de la Legislatura para conocer y resolver sobre las excusas, incapacidades licencias temporales o absolutas de sus miembros así como en los casos de fallecimiento e inhabilitación y se establece los derechos y obligaciones de los diputados.

A fin de lograr una adecuada organización y distribución de las atribuciones que corresponde al Poder Legislativo y, su fortalecimiento por la vía de una mayor participación de las corrientes políticas que lo integran, se precisan cuáles son los órganos de la Legislatura; en reconocimiento a la pluralidad de la Ciudadanía oaxaqueña, establece que todos los órganos serán integrados por diputados de diversas fracciones legislativas, dando así paso franco al pluripartidismo en la conformación de la Directiva, de la Diputación Permanente, Junta de Coordinación Política y de las comisiones permanentes. A efecto de lograr una adecuada distinción entre los grupos de diputados para el trabajo legislativo, enriquecer la discusión, dinamizar la actividad de este poder, cumplir a mayor cabalidad las funciones que le competen y propiciar con los otros poderes de la entidad una interlocución más provechosa.

Así también se norman el desarrollo de los trabajos legislativos dentro de las comisiones permanentes; la pluralidad de estos grupos elevará la calidad del debate e imprimirá una nueva dinámica al trabajo de la Legislatura. Por cuanto al proceso legislativo, se da mayor claridad a sus diversas fases, se establecen los requisitos esenciales de las iniciativas.

Por lo anterior, me permito proponer ante esa soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca emitida con el Decreto 316 del 4 de noviembre de 1995, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO PRIMERO
DEL CONGRESO DEL ESTADO
CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece las bases para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo de la Entidad, el que se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina Congreso del Estado.

ARTÍCULO 2.- Al Congreso del Estado, le corresponden las facultades que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley, su Reglamento, los acuerdos que expidan los órganos de gobierno del Congreso en el ejercicio de sus facultades, así como las demás disposiciones legales en vigor.

Se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 3.- La Legislatura del Estado, se integrará por veinticinco diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, en Distritos Electorales Uninominales y diecisiete diputadas y diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional en una sola circunscripción Estatal. Las diputadas y diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

El ejercicio de las funciones de los diputados y diputadas durante tres años constituye una Legislatura.

ARTÍCULO 4.- Esta Ley, sus reformas y adiciones, y los reglamentos que de ella se deriven, no necesitarán de promulgación del Titular del Ejecutivo del Estado, ni podrán ser objeto de veto.

ARTÍCULO 5.- El Congreso del Estado, tendrá su residencia oficial en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, celebrará sus sesiones en el edificio sede del Poder Legislativo y no podrá trasladarse a otro lugar, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de las y los diputados presentes.

ARTÍCULO 6.- El Congreso del Estado, tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el quince de noviembre y terminará el treinta y uno de marzo; y el segundo dará principio el primero de junio y concluirá el quince de agosto.

ARTÍCULO 7.- En los días indicados en el artículo anterior, la Legislatura se reunirá en sesión, para la apertura y clausura de sus períodos ordinarios de sesiones y la Mesa Directiva por conducto de su Presidente hará la siguiente declaración:

"La (aquí el número de la Legislatura) Legislatura del Estado de Oaxaca (abre-clausura) hoy (fecha) el (primero-segundo) período ordinario de sesiones, correspondiente al (año respectivo) de su ejercicio constitucional".

ARTÍCULO 8.- El día que debe clausurar la Legislatura su período ordinario o extraordinario de sesiones, después que hayan sido despachados los asuntos pendientes, la Presidencia hará la declaración de clausura, se expedirá el decreto respectivo y se comunicará a las autoridades de la Federación y del Estado.

ARTÍCULO 9.- La Legislatura se reunirá en períodos extraordinarios, siempre que sea convocada por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo del Estado, en los términos que establece el artículo 42 la Constitución Política Local.

ARTÍCULO 10.- El día quince de noviembre de cada año, en la sesión solemne a la que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito, sobre el estado que guarda la Administración Pública Local, pudiendo presentarse a dar lectura del mismo, en este caso, la Presidencia de la Legislatura contestará dicho informe en términos concisos y generales y con las formalidades que corresponden al acto, en función de lo anterior, los diputados y diputadas no deberán realizar mociones, interrupciones ni interpelaciones en la sesión.

El informe a que se refiere este artículo, será analizado por el Congreso en sesiones subsecuentes y el análisis se desarrollará clasificándose por materias o por ejes.

ARTÍCULO 11.- Los diputados y diputadas gozarán del fuero que reconoce la Constitución Política del Estado, y se adquiere, desde el momento en que protestan desempeñar el cargo y se extenderá por el tiempo en que el legislador o legisladora se encuentre en funciones.

ARTÍCULO 12.- Los diputados y diputadas son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellos.

Las y los diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran durante su encargo, pero no podrán ser detenidos, ni ejercitarse en su contra acción penal, hasta que seguido el procedimiento que establece esta Ley se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

ARTÍCULO 13.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre los bienes o las personas de los y las diputadas en el interior del Recinto Legislativo.

ARTÍCULO 14.- El Recinto del Congreso es inviolable, toda fuerza pública tiene impedido el acceso al mismo, salvo con el correspondiente permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente en su caso.

El mando de dichas fuerzas estará a cargo de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Presidencia de la Diputación Permanente en los periodos de receso del Congreso.

La Presidencia de la Mesa Directiva, o de la Diputación Permanente en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero de los diputados y diputadas y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, la Presidencia podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto.

TITULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO
CAPITULO I
DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DE LA COMISIÓN INSTALADORA.

ARTÍCULO 15.- El registro de las constancias de mayoría, validez y de asignación, emitidas por los Consejos Distritales y General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de los Diputados electos, se hará de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución del Estado y por el Reglamento Interior del Congreso.

ARTÍCULO 16.- El Congreso del Estado, antes de clausurar el último período de sesiones de cada Legislatura, elegirá a la Diputación Permanente del Congreso, que fungirá, en su momento, como Comisión Instaladora siendo dirigida por su Presidencia.

ARTÍCULO 17.- La Diputación Permanente, en funciones de Comisión Instaladora, únicamente tendrá a su cargo:

I.- Verificar el registro de las constancias que hayan sido expedidas y registradas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o resolución a su favor del Tribunal Estatal Electoral, con motivo de los recursos de inconformidad interpuestos y que presenten las y los diputados electos de mayoría relativa y los de representación proporcional, ante la Oficialía Mayor del Congreso.

II.- Expedir las credenciales de acceso a la Sesión de Instalación a las y los diputados electos.

III.- Entregar por inventario a la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, la totalidad de los documentos mencionados en la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 18.- La Comisión Instaladora, al entregar las credenciales de acceso a los Diputados electos, los citará para que estén presentes el día 13 de noviembre, del año del que se trate, a las 10:00 horas en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, cerciorándose de que firmen de enterados y publicará un aviso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO II
DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 19.- El 13 de noviembre del año del que se trate, a las 10:00 horas, presentes en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, la Comisión Instaladora y las diputadas y diputados electos acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura, en los términos que establece el Reglamento Interior del Congreso.

ARTÍCULO 20.- La Legislatura deberá quedar instalada el 13 de noviembre del año en que se efectúe su renovación, en los términos que establezca el Reglamento Interior del Congreso.

TITULO TERCERO
DE LA MESA DIRECTIVA
CAPITULO I
DE SU NATURALEZA E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 21.- La Mesa Directiva representa la unidad del Poder Legislativo y deberá conducirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.

La Presidencia de la Mesa Directiva conducirá las relaciones institucionales con los otros dos Poderes del Estado de Oaxaca, con los gobiernos de los demás estados de la

Federación, con los ayuntamientos de los municipios de la Entidad y los concejos municipales, así como con los Poderes de la Unión.

ARTÍCULO 22.- La Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, se integrará con una Presidencia, una Vicepresidencia y seis Secretarios o Secretarias, que durarán en su cargo un año con las obligaciones y facultades que se determinan en este ordenamiento y en el Reglamento Interno, no pudiendo ser reelectos para los mismos cargos para el año inmediato posterior al de su nombramiento, con excepción de los secretarios o secretarias.

Toda elección de integrantes de la Mesa Directiva se realizará mediante cédula y por el voto secreto de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso

Igual votación deberá observarse para el caso de la remoción de alguno de los miembros de la Mesa Directiva.

Los integrantes de la Mesa Directiva contarán con las obligaciones y facultades que se determinan en este ordenamiento, en el Reglamento Interior del Congreso y las disposiciones de normatividad interna aplicables.

Es facultad de la Mesa Directiva, establecer cuántos y quiénes serán las o los Secretarios que fungirán por mes, no pudiendo ser éste número menor a tres.

La Mesa Directiva desempeñará sus funciones, tanto en las sesiones de los períodos ordinarios como de los extraordinarios, durante el año que dura su encargo.

Para cubrir la falta de los titulares, se elegirán a quienes les suplan, a excepción de la Presidencia. En caso de faltar alguna secretaría, la Presidencia designará libremente los accidentales para cada sesión, con facultades de firmar la correspondencia y la documentación que proceda de la sesión en que actuaron

ARTÍCULO 23.- Para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias postularán a quienes deban conformarla.

Los coordinadores de las fracciones parlamentarias no podrán formar parte de la Mesa Directiva del Congreso.

ARTÍCULO 24.- La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el segundo y tercer año de ejercicio de la Legislatura, se llevará a cabo durante sesión preparatoria del año que corresponda, garantizando que la Presidencia de la Mesa Directiva recaiga en un integrante de las dos fracciones Parlamentarias con mayor número de diputados que no la hayan ejercido.

En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado o diputada que pertenezca a la Fracción Parlamentaria que presida la Junta de Coordinación Política.

El proceso será conducido por los integrantes de la Mesa Directiva que concluye su ejercicio. Si en dicha sesión no se alcanza la mayoría absoluta requerida, esta Mesa continuará en funciones hasta el día 21 de noviembre con el fin de que se logren los entendimientos necesarios.

ARTÍCULO 25.- Vencido el término señalado en el párrafo anterior sin que la Mesa Directiva haya sido integrada se constituirá una Mesa Directiva con las diputadas y diputados que hayan desempeñado con anterioridad el cargo de diputado local.

Para efectos del párrafo anterior se considerará en primer lugar a los diputados o diputadas que hayan pertenecido al mayor número de legislaturas.

En caso de que concurran antigüedades iguales se aplicará como segundo criterio a los que se hayan desempeñado como diputadas o diputados federales, después los que hayan fungido como senadores o senadoras y finalmente se aplicará el criterio de mayor edad.

Los cargos de la Presidencia, Vicepresidencia y las Secretarias serán ocupados en orden decreciente de antigüedad y/o de edad.

Para fines de este procedimiento no podrá ocupar la Presidencia un diputado o diputada perteneciente a la fracción parlamentaria en la que ya haya recaído el cargo.

ARTÍCULO 26.- Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos por las siguientes causas:

a) Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado así como lo establecido en esta Ley y el Reglamento Interior del Congreso;

b) Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso;

c) Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones del Congreso o a las reuniones de la Mesa Directiva, e;

d) Incumplir con lo ordenado por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 27.- La Mesa Directiva será dirigida y coordinada por su Presidencia; se reunirá por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

Como órgano colegiado, la Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso, y en caso de no lograrse el mismo por la mayoría de sus integrantes mediante el voto ponderado de los secretarios, pudiendo votar únicamente un secretario de cada fracción representada en el Congreso. En caso de empate, la Presidencia de la Mesa tendrá voto de calidad.

A las reuniones de la Mesa Directiva podrá ser convocado, tanto el Oficial Mayor como los funcionarios del Congreso que se considere pertinente, los cuales concurrirán con voz pero sin voto, con la finalidad de preparar los documentos necesarios para las reuniones, levantar el acta correspondiente y llevar el registro de los acuerdos que se adopten.

ARTÍCULO 28.- En las ausencias temporales de la Presidencia de la Mesa Directiva sus funciones, atribuciones y obligaciones serán asumidas por la Vicepresidencia.

Si las ausencias de la Presidencia fueren mayores a veintiún días en periodos de sesiones o en periodos de receso, la Mesa Directiva acordará la designación de "Vicepresidencia en funciones de Presidencia" y se considerará vacante el cargo hasta la elección correspondiente, para cumplir con el periodo para el que fue elegida la Mesa Directiva.

Asimismo y para tal efecto, las ausencias por dichos plazos de sus demás integrantes serán consideradas vacantes y se procederá a la elección respectiva.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 29.- La Mesa Directiva del Congreso deberá conducir las sesiones y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones garantizando que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución, las leyes, reglamentos y acuerdos internos correspondientes.

La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar la interpretación de las normas de esta Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de las sesiones;

II.- Determinar durante las sesiones las formas que puedan adaptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de la Junta de Coordinación Política;

III.- Desahogar y cumplir el orden del día establecido para las sesiones en los términos aprobados por el Pleno, integrando los asuntos por desahogar de acuerdo al orden establecido en el Reglamento Interior;

Este orden podrá modificarse por el Pleno a propuesta de algún diputado o diputada y/o por acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

IV.- Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;

V.- Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;

VI. Solicitar, a petición de un diputado o diputada o comisión, por conducto de su Presidente, la información necesaria o la presencia de servidores públicos, para el estudio de iniciativas de ley o decreto, en sus respectivas competencias;

VII.- Dar curso correspondiente a los acuerdos y determinaciones del Pleno; y

VIII.- Las demás que le atribuyen esta Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos parlamentarios del Congreso.

CAPITULO III
DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 30.- La Presidencia de la Mesa Directiva lo será también del Congreso, tanto en periodo ordinario como en los recesos, así mismo presidirá los periodos extraordinarios de sesiones.

ARTÍCULO 31.- Al dirigir las sesiones, la Presidencia de la Mesa Directiva, velará por el equilibrio entre las libertades de las y los legisladores y de las fracciones parlamentarias, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso; asimismo, hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo.

ARTÍCULO 32.- Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:

I. Presidir las sesiones del Pleno;

II.- Presidir las reuniones de la Mesa Directiva;

III. Velar por el respeto al fuero de los diputados y diputadas y preservar la inviolabilidad del recinto legislativo;

IV. Citar a sesión;

V. Declarar el quórum o la falta de éste;

VI. Conceder licencias a sus miembros para faltar hasta por tres sesiones consecutivas con causa justificada, así como llamar a los suplentes en los casos que esta Ley lo determine;

VII. Dirigir los debates, ordenar se proceda a las votaciones y dictar las declaratorias correspondientes y conceder el uso de la palabra a los diputados y diputadas;

VIII. Excitar a las comisiones, a nombre del Congreso, a que presenten dictamen si es que ha transcurrido el plazo primario establecido para ello, señalando el tiempo con el que cuenta la Comisión para presentar el dictamen correspondiente;

IX. Requerir a los diputados y diputadas que sin causa justificada falten a las sesiones para que asistan y en su caso, aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior;

X. Exhortar a los diputados y diputadas a guardar orden, respeto y compostura durante el desarrollo de las sesiones;

XI. Proveer lo necesario para preservar el orden y respeto durante las sesiones;

XII. Llamar al orden al público asistente a las sesiones y a la observancia del debido respeto y compostura;

XIII. Pedir el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario para imponer el orden o proteger la integridad del Congreso;

XIV. Suspender la sesión pública cuando el orden sea alterado y no sea posible restablecerlo así como disponer el momento de su reanudación;

XV. Promulgar las leyes y decretos a que hace referencia la fracción I del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado;

XVI. Nombrar las comisiones de cortesía;

XVII. Representar al Poder Legislativo en los actos cívicos, culturales, académicos u otros similares; así como delegar su representación en un diputado o diputada integrante de la Mesa Directiva; cuando por motivo de sus funciones no pueda asistir;

XVIII. Citar a sesión extraordinaria, cuando a su juicio hubiere para ello motivo;

XIX. Dirigir la Dirección de Servicios Parlamentarios con el objeto de asegurar su buen desempeño y acordar con su titular los asuntos de su competencia.

XX. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso;

XXI. Firmar los Acuerdos de la Mesa Directiva y;

XXIII. Las demás que le atribuyan la Constitución Política Local, esta Ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

ARTÍCULO 33.- Son obligaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:

I. Integrar el proyecto del orden del día de las sesiones. Para el efecto, deberá considerar las propuestas que reciba oportunamente de la Junta de Coordinación Política; los dictámenes y resoluciones que le turnen las comisiones; así como los asuntos que reciba de los otros dos Poderes del Estado, los Poderes Federales, las autoridades locales, los ayuntamientos de los municipios, las entidades federativas, los organismos públicos, o en su caso, de los particulares;

II. Dar a conocer el proyecto del orden del día de forma previa a las sesiones y cuidar de que en ellas se despachen los negocios existentes en cartera;

III. Presidir, abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones a las horas acordadas;

IV. Conducir los debates y deliberaciones

V. Dar curso reglamentario a los asuntos con que se dé cuenta al Congreso y dictar los trámites que deban recaer;

VI. Notificar al Pleno en la sesión correspondiente y a cada diputado y diputada en particular por escrito cuando una iniciativa presentada por el Ejecutivo lo haya sido con el carácter de preferente, acompañando el aviso con la iniciativa, puntualizando el turno que recaiga y el día en que se cumple el término para la dictaminación.

La Presidencia deberá vigilar que el expediente relativo sea turnado a la comisión o comisiones que correspondan dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de turno.

VII. Hacer que se discutan los negocios despachados por las Comisiones en el orden que sean presentados, a no ser que el Pleno acuerde lo contrario;

VIII. Convocar a las reuniones de la Mesa Directiva y cumplir con las resoluciones de ésta que le correspondan;

IX. Llevar un registro por cada asunto a disposición de los y las diputadas que pidan la palabra, a quienes la concederá alternativamente en pro y en contra en el momento oportuno;

X. Firmar los libros respectivos, actas de las sesiones, minutas de Leyes y Decretos que se expidan, y los que se remitan al Ejecutivo para su sanción;

XI. Estar subordinado en sus resoluciones al voto de la Legislatura;

XII. Conceder la palabra para hechos en los términos del Reglamento;

XIII.- Citar a sesión extraordinaria, cuando exista petición del Ejecutivo del Estado, del Presidente de la Junta de Coordinación Política, o por escrito firmado por la mayoría de los integrantes del Congreso;

XIV. Conforme a la declaración de Gobernador electo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral, disponer la elaboración inmediata del Bando Solemne y darlo a conocer al Pleno en la sesión más próxima.

A su vez, deberá ordenar la Publicación del Bando Solemne en el Periódico Oficial y hacer lo necesario para que sea difundida en los municipios.

XV. Responder ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se aparte de las disposiciones que lo rigen; y

XVI. Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

ARTÍCULO 34.- La Vicepresidencia asistirá a la Presidencia de la Mesa Directiva en el ejercicio de sus funciones y le suple en sus ausencias temporales asumiendo sus atribuciones y obligaciones.

CAPITULO IV
DE LOS SECRETARIOS

ARTÍCULO 35.- Los Secretarios auxiliarán a la Presidencia de la Legislatura y podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Ningún Secretario o Secretaria podrá ser electa para la Presidencia o Vicepresidencia de la Legislatura, durante su ejercicio de Secretario o Secretaria.

Las disposiciones reglamentarias señalarán la distribución del trabajo de los ciudadanos Secretarios.

ARTÍCULO 36.- Las Secretarías se sustituirán indistintamente en las faltas temporales que no excedan de los plazos previstos por el artículo 29 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 37.- Los Secretarios de la Mesa Directiva tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Asistir a la Presidencia de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y en particular en las relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno;

II.- Clasificar la correspondencia dirigida a la Legislatura de la forma siguiente:

a) Asuntos que por su naturaleza deben ser turnados, en Sesión Plenaria, a la comisión correspondiente para su estudio y dictamen;

b) Documentos que sin requerir ser presentados al Pleno, deban ser puestos a disposición de la comisión a la que haya sido turnado el asunto para que ésta los agregue al expediente respectivo, y;

c) Comunicaciones de mero trámite que pertenezcan al orden puramente administrativo de la Legislatura.

Las comunicaciones de todo tipo de autoridades, que no requieran de resolución por parte del Pleno, serán dadas a conocer a todos los diputados y diputadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior del Congreso de Oaxaca

III. Auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva en la integración del proyecto del orden del día de las sesiones;

IV. Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, a fin de que se impriman y distribuyan entre los diputados y diputadas, antes de la sesión, los instrumentos parlamentarios y documentos necesarios a efecto de que los legisladores y legisladoras se encuentren debidamente orientados para el debate;

V. Verificar se distribuya entre los diputados y diputadas, de forma previa a la sesión, tanto el orden del día como el acta de la sesión anterior a fin de que se pongan a consideración del Pleno del Congreso;

VI. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum;

VII. Dar cuenta con el acta de la sesión anterior;

VIII. Leer los asuntos listados en el orden del día y los documentos que ordene e la Presidencia de la Mesa Directiva;

IX. Recabar, registrar y computar los votos de los y las diputadas, comunicando el resultado a la Presidencia de la Mesa Directiva;

X. Conformar y mantener al día los expedientes de los asuntos competencia del Pleno, así como asentar y firmar los trámites correspondientes en dichos expedientes;

XI. Tramitar los expedientes, llevando para esto un libro de registro, debidamente clasificado, donde firmará el Presidente de cada comisión, el recibo respectivo.

En este mismo libro constará la devolución del expediente con o sin dictamen.

XII.- En caso de duda respecto a algún trámite, consultar con el Presidente y de no resolverse de este modo, consultarlo con la Asamblea que ha de decidir por mayoría de votos;

XIII. Cuidar que se redacten las actas de las sesiones en forma fidedigna y una vez firmadas, asentarlas en el registro respectivo a más tardar al día siguiente de su aprobación.

Las actas deberán contener una relación clara y sucinta de todo cuanto se trate y resuelva en las sesiones, indicando las personas que hubieren hablado en pro y en contra, teniendo cuidado de no expresar calificación alguna sobre los discursos, dictámenes y proyectos de Ley.

Iniciarán estas actas, anotando los nombres de las y los diputados que no concurrieron a la sesión y expresando si la falta de concurrencia fue con licencia o sin ella;

XIV. Coordinar la elaboración de un informe que indique el número y asuntos de los expedientes turnados a las comisiones, el de los que hayan sido despachados y el de aquellos que aún se encuentren en estudio, informe que deberá presentar a la Conferencia Parlamentaria el primer día útil de cada mes;

De igual modo, supervisarán que este informe sea remitido a los y las diputadas a más tardar dos días después de ser presentado;

XV. Llevar un libro en el que se consigne por orden cronológico y textualmente las leyes que expida la Legislatura;

XVI. Entregar las iniciativas y expedientes, a las comisiones correspondientes, a más tardar al tercer día del acuerdo respectivo;

XVII. Proporcionar a las comisiones la información que obre en su poder, cuando lo soliciten;

XVIII. Informar a la Presidencia de la Mesa Directiva de las faltas de asistencia justificadas y sin justificar de las y los diputados;

XIX. Formar el registro de asistencia de las y los diputados e iniciar el procedimiento que corresponda en casos de inasistencias injustificadas.

XX. Firmar las resoluciones que expida la Legislatura así como las Leyes, Decretos, Acuerdos, correspondencia y toda disposición cualquiera que sea, expedida por la Legislatura circulándoles oportunamente a quienes corresponda;

XXI. Expedir y certificar copia de documentos que obren en el archivo de la Legislatura, cuando así lo disponga la Presidencia, esta facultad podrá ser delegada en el Oficial Mayor cuando así lo considere la Secretaría;

XXII. Supervisar la concentración y disponibilidad de la documentación necesaria para la edición del Diario de Debates, y;

XXIII. Las demás que se deriven de esta Ley, las disposiciones legales, los acuerdos parlamentarios, la Asamblea o las que les confiera la Presidencia de la Legislatura.

TITULO CUARTO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
CAPITULO I
DE LA NATURALEZA E INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 38.- La Junta de Coordinación Política, es la expresión de la pluralidad del Congreso; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

La Junta de Coordinación Política se integra con los Coordinadores de cada Fracción Parlamentaria.

Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador de la fracción parlamentaria que por sí misma cuente con la mayoría absoluta en el Congreso.

En el caso de que ninguna fracción parlamentaria se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma alternada y para

cada año legislativo, por los coordinadores de las tres fracciones parlamentarias que cuenten, al inicio de la legislatura, con el mayor número de diputados. El orden del ejercicio de la presidencia se resolverá a favor de la fracción parlamentaria que tenga el mayor número de diputados.

La Junta de Coordinación Política deberá integrarse a más tardar, en la segunda sesión que celebre el Congreso al inicio de la Legislatura.

La instalación de la Junta de Coordinación Política, será mediante sesión que la misma celebre, la que será convocada por el Coordinador de la fracción parlamentaria que ejerza la Presidencia.

ARTÍCULO 39.- La Junta de Coordinación Política se reunirá por lo menos una vez a la semana para tratar los asuntos de su competencia.

Para que sus resoluciones sean válidas, deberán estar por lo menos la mitad más uno de los coordinadores de las fracciones parlamentarias.

Sus acuerdos se tomarán colegiadamente por mayoría considerando el voto de cada coordinador de forma proporcional al número de legisladores que integran sus respectivas fracciones parlamentarias.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y DE SU PRESIDENTE

ARTÍCULO 40.- Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política:

I. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

II.- Conducir las relaciones políticas del Congreso, con los demás poderes ya sean federales, estatales o municipales del Estado y con las demás entidades federativas;

III.- Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones del Congreso que entrañen una posición política del órgano colegiado;

IV.- Presentar al Pleno, la propuesta de integración de las comisiones para su aprobación, lo cual deberá realizarse a más tardar en la sesión inmediata a la integración de la Junta. Dichas comisiones estarán integradas en forma plural y de forma proporcional a la conformación del Pleno;

V.- Proponer al Pleno la sustitución de los integrantes de las comisiones, cuando exista causa justificada para ello;

VI.- Proponer al Pleno la conformación de nuevas comisiones legislativas ya sean permanentes, especiales o de investigación y de Centros de Estudios Especializados, así como a los diputados que deban integrarles;

VII. Proponer al Pleno del Congreso la designación de delegaciones de diputados y/o diputadas para atender la celebración de reuniones interparlamentarias;

VIII. Coadyuvar en la realización de las funciones de las comisiones permanentes y especiales;

IX.- Integrar la propuesta que se pondrá a consideración del Pleno para la designación del Oficial Mayor, del Tesorero, el Contralor Interno y los directores de los centros de estudio; así mismo, informar sobre la renuncia, remoción o licencia de éstos;

XI. Recibir informes de gestión periódicos de los servidores públicos mencionados en la fracción anterior;

XII. Dirigir la organización administrativa de la Legislatura;

XIII.- Aprobar su programa Operativo Anual;

XIV. Aprobar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para cada ejercicio;

XV.- Proponer al Pleno el proyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso, en términos de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad;

XVI.- Establecer los Lineamientos Generales para el Ejercicio del presupuesto, así como la eficaz, eficiente y transparente administración de los recursos institucionales;

XVII. Asignar, en los términos que se establezcan previamente, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a las fracciones parlamentarias;

XVIII. Proponer al Pleno del Congreso del Estado la agenda legislativa cada año legislativo, integrando ésta con los temas en los que converjan las agendas de las fracciones parlamentarias;

XIX. Autorizar la creación de las unidades administrativas que requiera la Legislatura, a propuesta de alguno de sus integrantes;

XX. Ser titular en las relaciones laborales con los trabajadores en los términos de la Ley respectiva;

XXI. Tener a su cargo la unidad de apoyo y seguimiento a la demanda ciudadana, con las siguientes funciones:

a) Recabar y proporcionar información sobre los programas y acciones de Gobierno;

b) Apoyar a los diputados en las gestiones que estos le planteen, y

c) Dar seguimiento a las gestiones iniciadas a petición de cualquier diputado;

XXII. Establecer el Centro de Información Legislativa, Telecomunicaciones e Informática el cual realizará la recopilación y procesamiento de la información legislativa del Estado y estará en permanente contacto con las instituciones y organizaciones relativas;

XXIII. Velar por el acervo y acrecentamiento del Centro de Documentación, así como por el establecimiento y guarda del Archivo del Congreso;

XXIV. Contar con los asesores que sean necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones;

XXV. Asumir y desempeñar las atribuciones que no estén expresamente señaladas a la Mesa Directiva de la Legislatura;

XXVI. Designar al Comité de Acceso a la Información Pública del Congreso integrado por servidores públicos del mismo, preferentemente por la Oficialía Mayor, la Dirección Jurídica y la Dirección de egresos, y

XXVII. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento, los acuerdos parlamentarios o les confiera el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 41.- Son atribuciones del Presidente de la Junta de Coordinación Política:

I. Coordinar las funciones de la Junta de Coordinación Política;

II. Convocar y conducir las sesiones de la Junta de Coordinación Política;

III. Ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta de Coordinación Política, proveyendo a su exacta observancia;

IV. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias;

V. Coordinar, supervisar y evaluar la organización administrativa de la Legislatura;

VI. Proponer a los integrantes de la Junta de Coordinación Política la creación de las unidades administrativas que sean necesarias;

VII. Expedir los nombramientos de los servidores públicos del Poder Legislativo, designados por el Pleno;

VIII. Nombrar y remover, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política, al personal de la Legislatura y cubrir las vacantes que resulten necesarias para el servicio de la Legislatura, en los casos que no sea competencia del Pleno, así como resolver sobre licencias y renuncias de los servidores públicos del Congreso;

IX. Suscribir, con autorización de la Junta de Coordinación Política, las operaciones y convenios financieros y crediticios con instituciones, organismos o dependencias, públicas o privadas;

X. Celebrar convenios de coordinación con las entidades y dependencias del Gobierno del Estado, cuando las mismas no tengan duración mayor a la del período para la que fue electa la Legislatura; en caso contrario será necesario el acuerdo de ésta;

XI. Presidir las reuniones de la Conferencia Parlamentaria;

XII. Convocar a las reuniones de la Conferencia Parlamentaria;

XIII. Acudir en representación de la Junta de Coordinación Política a los actos y eventos a los cuales sea invitado; y

XIV. Las demás que le confieran la ley, los acuerdos parlamentarios, el Pleno o la Junta de Coordinación Política.

CAPITULO III
DISPOSICIONES GENERALES PARA LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 42.- En caso de ausencia temporal o definitiva, incapacidad o fallecimiento del diputado o diputada que presida la Junta de Coordinación Política, la fracción parlamentaria a la que pertenezca informará de inmediato, tanto la Presidencia de la Legislatura como a la propia Junta, el nombre del diputado o diputada que lo sustituirá.

Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente, de conformidad con las reglas internas de cada fracción parlamentaria, o en su caso, de la normatividad interna del partido al que representa.

La Junta de Coordinación Política dispondrá y contará con el personal y los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones con arreglo a lo que determine el presupuesto.

ARTÍCULO 43.- La Presidencia de la Junta contará con una Secretaría Técnica quien será responsable de preparar los documentos para las reuniones, elaborará las actas y comunicará los acuerdos a las instancias correspondientes del Congreso.

TITULO QUINTO
DE LA CONFERENCIA PARLAMENTARIA
CAPITULO I
DE LA INTEGRACIÓN DE LA CONFERENCIA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 44.- La Conferencia Parlamentaria se integrará con la Presidencia de la Mesa Directiva y los miembros de la Junta de Coordinación Política.

A sus reuniones podrán ser convocados las Presidencias de comisiones, cuando exista un asunto de su competencia.

La Presidencia de la Junta de Coordinación Política presidirá la Conferencia y supervisará el cumplimiento de sus acuerdos.

ARTÍCULO 45. La Conferencia Parlamentaria deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta de Coordinación Política.

Se reunirá por lo menos cada semana en periodos de sesiones y cuando así lo determine durante los recesos; en ambos casos, a convocatoria de su Presidencia o a solicitud de la Presidencia de la Mesa Directiva o de los Coordinadores de por lo menos dos fracciones parlamentarias.

En todo caso, la Conferencia Parlamentaria sostendrá una reunión previa a cada sesión para acordar su desarrollo.

ARTÍCULO 46.- La Conferencia Parlamentaria adoptará sus acuerdos por consenso; en caso de no alcanzarse éste, se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado de los Coordinadores de las fracciones parlamentarias.

La Presidencia de la Mesa Directiva sólo votará en caso de empate.

ARTÍCULO 47.- Como Secretario de la Conferencia Parlamentaria actuará la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política, quien asistirá a las reuniones con voz pero

sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONFERENCIA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 48.- La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

a) Establecer el calendario de los periodos de sesiones, la aprobación del proyecto del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones;

b) Proponer al Pleno el proyecto de Estatuto que regirá la organización y funcionamiento de la Oficialía Mayor, de la Contraloría y la Tesorería;

c) Impulsar el trabajo de las comisiones para la elaboración y el cumplimiento de las agendas legislativas;

d) Proponer al Pleno, acuerdos parlamentarios para dictar resoluciones relativas al régimen interior del Congreso o para el mejor desarrollo y conducción de las sesiones en Pleno

e) Las demás que se derivan de esta Ley, el Reglamento, los acuerdos parlamentarios y los ordenamientos relativos.

TITULO SEXTO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
CAPITULO ÚNICO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 49.- La Diputación Permanente celebrará sus sesiones ordinarias, cuando menos una vez por semana el día que sus miembros lo acuerden y solamente en los recesos del Congreso. La Diputación Permanente funcionará durante el lapso que medie

de uno a otro período ordinario y podrán tener sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Presidencia.

ARTÍCULO 50.- La Diputación Permanente se integra con un diputado o diputada de cada fracción parlamentaria con su respectivo suplente para el caso de falta de los titulares.

Los integrantes serán designados por el Pleno mediante cédula, por mayoría absoluta de votos de los integrantes del Congreso, en la última sesión de cada periodo ordinario

ARTÍCULO 51.- De entre los propietarios se elegirá a la Presidencia, Vicepresidencia y una Secretaría.

ARTÍCULO 52.- Los diputados o diputadas suplentes podrán asistir a las sesiones aun cuando concurran todos los propietarios, pero en este caso contarán con voz pero no con voto.

ARTÍCULO 53.- La misma Diputación se ocupará de acordar los negocios que se presenten de mero trámite, que son aquellos que no requieren de resolución por parte del Pleno, mandando reservar los demás para dar cuenta al Congreso.

ARTÍCULO 54.- Los asuntos cuya resolución corresponda al Pleno del Congreso y que durante el receso se presenten a la Diputación Permanente, se turnarán a las comisiones que correspondan.

En caso de que no exista comisión permanente expresamente facultada por la Ley, para atender algún asunto que llegase a la Diputación Permanente, el Pleno del Congreso deberá definir y facultar a la Comisión Permanente que considere pertinente, para esto el asunto del que se trate será reservado para su atención ante el Pleno del Congreso.

Cuando se trate de iniciativas de Ley o Decreto se remitirá copia para su conocimiento a todos los diputados y diputadas.

ARTÍCULO 55.- De la instalación de la Diputación permanente, se dará aviso a las autoridades de la Federación y del Estado.

ARTÍCULO 56.- Las discusiones y votaciones de la Diputación Permanente, se regirán por lo que está dispuesto para las del Congreso.

ARTÍCULO 57.- La Diputación Permanente, el último día de su ejercicio en cada periodo, deberá tener formados un inventario que se turnarán a la Secretaría de la Mesa Directiva y contendrán las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso del Congreso.

TITULO SÉPTIMO
DE LAS COMISIONES DE LA LEGISLATURA
CAPITULO I
DE LA NATURALEZA DE LAS COMISIONES Y SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 58.- Para el estudio de los asuntos, se nombrarán comisiones permanentes, y especiales, cuyo principal objetivo será la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso.

En el Reglamento de esta Ley se regulará la organización y funcionamiento de dichos órganos.

ARTÍCULO 59.- Los integrantes de las Comisiones Permanentes serán nombrados antes de la tercera sesión del primer período ordinario de sesiones, por mayoría de votos de los diputados y diputadas presentes, debiendo la Presidencia de la Legislatura presentar a la consideración de la Asamblea la lista de integración que proponga la Junta de Coordinación Política en los términos del artículo 41, fracción IV de esta Ley.

Cada Comisión Permanente se integrará por cinco diputadas o diputados, propietarios y sus respectivos suplentes.

El nombramiento se comunicará por la Secretaría a los interesados a más tardar el día siguiente de su designación y su vigencia será por todo el período para el que fueron electos como legisladores.

ARTÍCULO 60.- Las Comisiones Permanentes serán:

I.- Administración Pública;

II.- Administración de Justicia;

III.- Agropecuaria, Forestal y Minera;

IV.- Asuntos Agrarios;

V.- Asuntos Indígenas;

VI.- Asuntos Metropolitanos;

VII.- Asuntos Migratorios;

VIII.- Atención a Movimientos Sociales;

IX.- Atención de la Zona Económica Especial.

X.- Ciencia, Tecnología e Innovación;

XI.- Cultura;

XII.- Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades;

XIII.- Derechos Humanos;

XIV.- Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal;

XV.- Desarrollo Rural;

XVI.- Desarrollo Social;

XVII.- De las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable;

XVIII.- Ecología, Ambiente y Cambio Climático;

XIX.- Educación Pública;

XX.- Estudios Constitucionales;

XXI.- Estudio Legislativo;

XXII.- Fomento Cooperativo y Ahorro Popular;

XXIII.- Fomento de la Energía Renovable;

XXIV.- Fortalecimiento y Asuntos Municipales;

XXV.- Gobernación;

XXVI.- Hacienda;

XXVII.- Honor, Justicia y Régimen Parlamentario;

XXVIII.- Igualdad de Género;

XXIX.- Instructora;

XXX.- Juventud y Deporte;

XXXI.- Pesca;

XXXII.- Presupuesto y Programación;

XXXIII.- Protección Ciudadana;

XXXIV.- Recursos Hidráulicos;

XXXV.- Salud Pública;

XXXVI.- Trabajo y Seguridad Social;

XXXVII.- Turismo;

XXXVIII.- Vialidad y Transporte;

XXXIX.- Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado; y

XL.- Vivienda y Desarrollo Urbano.

Dichas Comisiones tendrán la competencia que se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública local además de las que se determinen en el Reglamento Interior del Congreso.

ARTÍCULO 61.- Las comisiones permanentes tendrán las obligaciones siguientes:

a) Resolver todos los asuntos que le sean turnados;

b) Elaborar un programa de trabajo;

c) Rendir un informe por escrito semestral de sus actividades a la Conferencia Parlamentaria;

d) Sesionar por lo menos una vez cada quince días, levantando el acta respectiva y remitiéndola para su conocimiento a la Dirección de Servicios Parlamentarios, y;

e) Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que le sean consignados.

Este archivo deberá ser parte del acta de entrega-recepción que al finalizar la Legislatura deberá entregar a la Oficialía Mayor para que ésta, a su vez, lo entregue a la Legislatura entrante.

ARTÍCULO 62.- Se podrán constituir, mediante acuerdo parlamentario, comisiones especiales cuando el Pleno considere necesaria la atención particular de un asunto específico.

El acuerdo por el que se constituya una comisión especial deberá señalar su nombre, objeto, número de integrantes, así como el plazo con el que cuenten para el cumplimiento de sus tareas.

Estas comisiones se extinguirán a la consecución de su objeto; cuando se cumpla el plazo establecido para su existencia y el Pleno no acuerde su permanencia o al finalizar la legislatura.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS COMISIONES

ARTÍCULO 63.- El Congreso podrá aumentar o disminuir el número de comisiones permanentes o subdividirlas según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los asuntos.

ARTÍCULO 64.- En la integración de las comisiones, cualquiera que sea su naturaleza, la Junta de Coordinación Política aplicará criterios de pluralidad y proporcionalidad teniendo como base la integración del Pleno.

ARTÍCULO 65.- Para sesionar, las comisiones deberán contar con la presencia de por lo menos tres de sus integrantes.

Las convocatorias a reunión de comisión deberán emitirse de conformidad a lo establecido para tal efecto en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 66.- Las reuniones de las comisiones no serán públicas; sin embargo, cuando así lo acuerden, podrán celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación expresa, representantes de grupos de interés en la materia, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

ARTÍCULO 67.- En los casos en que haya necesidad de consultar la opinión de varias comisiones se nombrarán comisiones unidas y cuando a juicio del Pleno, alguna de las comisiones debe ser reforzada temporalmente, se elegirán por mayoría de votos a los diputados o diputadas que deban auxiliar transitoriamente a la comisión de la que se trate.

ARTÍCULO 68.- Los integrantes de las comisiones podrán ser aumentados según las necesidades del Congreso.

ARTÍCULO 69.- Las comisiones son responsables de todos los expedientes que reciban de la Mesa Directiva y de los documentos que se le remitan de otros archivos u oficinas.

ARTÍCULO 70.- Las comisiones resolverán por escrito acerca de los asuntos que se le turnen y en los casos de que el asunto requiera de un dictamen, la comisión después de referir cuanto sea conducente, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación.

ARTÍCULO 71.- Para el caso del análisis de la Cuenta Pública, las comisiones, referidas en el artículo 60 de acuerdo con su competencia, podrán brindar opinión a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado con base y fundamento en los informes que rinda el Poder Ejecutivo y las demás entidades fiscalizadoras.

Las opiniones deberán remitirse a más tardar treinta días después de la recepción de los informes.

El objeto de estas opiniones será hacer aportaciones sobre aspectos presupuestales específicos, con relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la administración Pública para que sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 72.- Las comisiones distintas a las permanentes, se compondrán en lo general por tres miembros y solo podrá aumentarse el número de sus integrantes por acuerdo

expreso del Pleno del Congreso. Ocupará la Presidencia de cada Comisión el primer nombrado y en su falta, el que le siga en el orden del nombramiento

ARTÍCULO 73.- Las comisiones contarán con un secretario técnico encargado de la formulación de dictámenes, informes u opiniones, así como del levantamiento y registro de las actas de sus reuniones.

En todo caso, las comisiones y sus secretarios técnicos contarán con el apoyo técnico y/o jurídico de la Dirección Jurídica del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 74.- Las comisiones seguirán funcionando durante los recesos del Congreso en el despacho de los asuntos a su cargo.

ARTÍCULO 75.- La Presidencia de la comisiones, previo acuerdo de sus integrantes podrá solicitar información o documentación a dependencias y entidades del Ejecutivo local cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender.

El titular de la dependencia estará obligado a proporcionar la información en un plazo de cinco días hábiles; si la misma no fuera remitida, la comisión de la que se trate, a través de la Mesa Directiva, podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 76.- El coordinador de cada fracción podrá solicitar la sustitución de algún miembro que pertenezca o deje de pertenecer a su bancada en las comisiones.

ARTÍCULO 77.- El Reglamento Interior del Congreso regulará el funcionamiento de las comisiones pudiendo ampliar sus atribuciones y obligaciones.

TITULO OCTAVO
DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS
CAPITULO ÚNICO
DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS

ARTÍCULO 78.- Las fracciones parlamentarias son la forma de organización que podrán adoptar los diputados y diputadas de igual filiación de partido a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

ARTÍCULO 79.- Las fracciones parlamentarias coadyuvarán al mejor desarrollo del proceso legislativo facilitando la participación de los diputados y diputadas en estas tareas. Además, contribuirán orientando y estimulando la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participen.

ARTÍCULO 80.- Se podrá constituir una sola fracción parlamentaria por cada partido político representado en el Congreso y será requisito esencial que lo integren cuando menos dos diputados.

Las fracciones parlamentarias anunciarán su constitución o modificación, mediante documento dirigido a la Mesa Directiva al cual deberán adjuntar los siguientes documentos:

I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en fracción parlamentaria con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes;

II. Acta donde conste el nombre del Diputado o Diputada que haya sido electo coordinador de la fracción parlamentaria; y

III. Para los casos de renuncia a alguna Fracción Parlamentaria, bastará con el documento en el cual se declare esta circunstancia por parte del renunciante; y

IV. Para las adhesiones a Fracciones Parlamentarias después de su constitución, deberá acompañarse el escrito correspondiente con el documento que sustente la identidad de la filiación partidaria entre el adherente y la Fracción a la que se adhiere.

ARTÍCULO 81.- La Fracción Parlamentaria deberá entregar la documentación requerida para su constitución, en la sesión que da inicio al primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura y para su modificación en el momento en que esto ocurra.

Examinada por la Presidencia de la Mesa Directiva, la documentación referida, en sesión ordinaria, hará la declaratoria de la constitución o modificación de las fracciones parlamentarias y a partir de ese momento ejercerán las atribuciones concedidas en esta Ley.

ARTÍCULO 82.- En la segunda sesión del primer periodo de cada año legislativo, las fracciones parlamentarias deberán presentar a la Junta de Coordinación Política la agenda legislativa que abordarán en éste.

ARTÍCULO 83.- Los coordinadores de las fracciones parlamentarias serán el conducto de expresión de la voluntad de éstas y las representarán ante los órganos internos del Congreso.

ARTÍCULO 84.- Los coordinadores comunicarán a la Mesa Directiva las modificaciones en la integración de su fracción parlamentaria.

Con base en estas comunicaciones, la Mesa Directiva mantendrá actualizado el registro y número de integrantes de cada fracción con el objeto de aplicar esa cifra en el cómputo del voto ponderado.

ARTÍCULO 85- De conformidad con la representación de cada fracción parlamentaria la Junta de Coordinación Política acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Coordinación Política dispondrá una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados que los conformen.

ARTÍCULO 86.- Los diputados o diputadas que no se inscriban o dejen de pertenecer a una fracción parlamentaria, serán considerados como diputados independientes, debiendo guardar las mismas consideraciones y otorgarles todo el apoyo para que puedan desempeñar sus atribuciones de representante popular.

ARTÍCULO 87.- Las fracciones parlamentarias podrán contratar asesoría especializada y personal de confianza. Los pagos de honorarios, prestaciones y pasivo laboral de dicho personal se harán con cargo a las subvenciones de cada Fracción.

TITULO NOVENO
DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO
CAPITULO I
DE LA OFICIALÍA MAYOR

ARTÍCULO 88.- La Oficialía Mayor es la dependencia administrativa responsable del despacho de todos los asuntos para el mejor cumplimiento de las funciones legislativas.

ARTÍCULO 89.- El titular de la Oficialía Mayor, se denominará Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca y deberá:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser de notoria honradez y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial;

III.- No haber sido durante los últimos tres años miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, no desempeñar cargo alguno de elección popular o ser candidato a uno de ellos; y

IV.- Contar con título profesional de licenciatura, acreditando también los conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 90.- El Oficial Mayor del Congreso será nombrado por el Pleno con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, pudiendo ser hasta por el término de cada Legislatura, así como

también podrá ser reelecto; continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente.

ARTÍCULO 91.- El Oficial Mayor coordinará sus actividades, en lo conducente, con el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso y de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 92.- El Oficial Mayor del Congreso tiene las siguientes atribuciones:

a) Preparar los elementos necesarios para celebrar la sesión constitutiva del Congreso, en los términos previstos por esta ley y el Reglamento Interno;

b) Coordinar particularmente los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de la Dirección de Servicios Parlamentarios;

c) Ejecutar en los casos que le corresponda, así como supervisar y vigilar que se cumplan las políticas, lineamientos y acuerdos de la Conferencia Parlamentaria, en la prestación de los servicios parlamentarios;

d) Informar trimestralmente a la Conferencia Parlamentaria, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta, y respecto al desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios, y;

En caso que el Oficial Mayor incumpla sus atribuciones y obligaciones, la Junta de Coordinación Política lo citará y tras escuchar lo que a su derecho convenga; podrá acordar su sustitución y presentar al pleno una nueva propuesta.

ARTÍCULO 93.-Son obligaciones del Oficial Mayor:

I.- Estar subordinado en sus funciones administrativas al Presidente de la Junta de Coordinación Política.

II.- Cuidar el local del Congreso, promoviendo la realización de las mejoras necesarias;

IV.- Resolver asuntos de mero trámite;

V.- Formular y preparar toda la documentación que requiera el Congreso para su buen funcionamiento como cuerpo colegiado;

VI.- Extender las actas de las sesiones públicas, ordinarias y extraordinarias, presentándolas a los Secretarios para su revisión antes de que se dé cuenta con ellas a la Legislatura;

VII.- Extender y certificar copias de las actas para su publicación y para cualquier otro uso, previa delegación de esta facultad por la Secretaría de la Mesa Directiva;

VIII.- Las demás que por acuerdo del Pleno de la Legislatura se le imponga.

ARTÍCULO 94.- La Oficialía Mayor para cumplir eficazmente con su tarea, se apoyará con las Direcciones de Servicios Parlamentarios y la Jurídica.

ARTÍCULO 95. A la Dirección de Servicios Parlamentarios le corresponde velar por la imparcialidad de los servicios a su cargo y realizar la compilación y registro de acuerdos, precedentes y prácticas parlamentarias.

ARTÍCULO 96. Los servicios de asistencia jurídica que requieran los diputados, diputadas, órganos de gobierno del Congreso y comisiones serán prestados por la Dirección Jurídica.

La Dirección Jurídica, asistirá a la Oficialía Mayor en las reuniones en que le sea requerido y también tendrá a su cargo elaborar las contestaciones jurídicas de cualquier índole, incluyendo el juicio de amparo, en el que sea parte la Legislatura y en general en todas las controversias en que se requiera la intervención de este tipo de asesoría.

ARTÍCULO 97. El Congreso dispondrá de las siguientes Direcciones que estarán adscritos a la Junta de Coordinación Política,:

a) De Centro de Información e investigaciones Legislativas, Telecomunicaciones e Informática;

b) De Comunicación Social;

c) De Gestión Social;

d) De Recursos Humanos;

e) Recursos Materiales;

f) De Relaciones Públicas;

g) De Seguridad y Resguardo;

h) De Servicios Médicos; y

i) De Servicios Generales;

ARTÍCULO 98. La Dirección de Recursos Humanos, tendrá a su cargo el control y supervisión de los trabajadores y empleados al servicio de la Legislatura del Estado, de conformidad con la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Gobierno del Estado;

ARTÍCULO 99. La Dirección de Recursos Materiales, tendrá bajo su resguardo todos los elementos logísticos necesarios a las actividades de la Legislatura, cuidando de llevar un inventario pormenorizado de los mismos;

ARTÍCULO 100. La Dirección de Servicios Generales, se encargará del mantenimiento, conservación de los bienes muebles e inmuebles del Congreso del Estado;

ARTÍCULO 101. La Dirección de Información e Investigaciones Legislativas, Telecomunicaciones e Informática deberá prestar los siguientes servicios:

a) Servicios de estenografía y del Diario de los Debates, que comprende la elaboración integral de la Versión Estenográfica y la integración del Diario de Debates de todas y cada una de las sesiones que se realicen;

b) Servicios del Archivo, que comprende los de: formación, clasificación y custodia de expedientes del Pleno y las Comisiones; y desahogo de las consultas y apoyo documental a los órganos del Congreso y a los legisladores;

c) Servicios de Centro de Documentación, que comprende los de: acervo de libros; hemeroteca; videoteca; multimedia; museografía; y

d) Servicios de Telecomunicaciones e informática, que comprende los de mantenimiento preventivo y correctivo de todos los medios de telecomunicaciones del Congreso, así como de su red informática.

ARTÍCULO 102. El Congreso contará también, adscritos a la Junta de Coordinación Política, con los siguientes centros de estudios:

a) El Centro de Estudios Económicos y de las Finanzas Públicas, como organismo de apoyo y consulta, que tendrá como objeto desarrollar investigaciones, análisis, opiniones y evaluaciones en materia económica, hacendaria, presupuestal, finanzas y políticas públicas.

b) El Centro de Estudios e Investigaciones Parlamentarias tendrá el propósito de investigar y difundir los temas relacionados con el estudio de la historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias del Estado y del parlamentarismo en su conjunto, así como coadyuvar tanto con legisladores como servidores públicos de la Legislatura en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídico-legislativos que se elaboren en la misma.

El Centro de Estudios e Investigaciones Parlamentarias sin exclusión de otros propósitos y funciones, realizará estudios de derecho comparado con el Congreso de la Unión, los congresos de los Estados y congresos de otros países.

c) El Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública principalmente se abocará a realizar investigaciones sobre las relaciones Estado-sociedad, movimiento social organizado, estudios de percepción pública y sobre aquellos temas sociales que enriquezcan el trabajo parlamentario.

Al atender las peticiones que les formulen los legisladores, dichos centros darán preferencia a las formuladas por la Junta de Coordinación Política y las acordadas por las Comisiones del Congreso para analizar y dictaminar las iniciativas que les hayan sido turnadas.

ARTÍCULO 103. Para ser Titular de los Centros de Estudios se deberán cumplir con los requisitos exigidos para el Oficial Mayor.

Para ser titular del Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas se requiere, además, contar experiencia en las áreas de administración pública, economía o finanzas públicas así como acreditar experiencia profesional mínima de cinco años.

Para el proceso de designación de los titulares de los centros, la Junta de Coordinación Política recibirá las postulaciones para el cargo que formulen las y los diputados, las cuales deberán cubrir los requisitos exigidos, la cual designará a los titulares con base en los principios de idoneidad, experiencia y honradez.

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CONGRESO
CAPÍTULO I
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 104.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. Se integra y ejerce sus atribuciones en los términos de la Constitución Política del Estado, esta Ley, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

CAPITULO II
DEL TESORERO

ARTÍCULO 105.- La Tesorería del Congreso, es el órgano técnico dependiente de la Junta de Coordinación Política, y contará con un titular que será nombrado por la mayoría simple de los Diputados presentes en el Pleno del Congreso, a partir de la terna que proponga la Junta de Coordinación Política.

Para ser Tesorero del Congreso se deben satisfacer los siguientes requisitos como mínimo:

I. Ser ciudadano oaxaqueño y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Haber cumplido treinta años de edad;

III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos en el área afín;

IV.- Tener por lo menos tres años de experiencia profesional en el manejo de recursos humanos, materiales y financieros, así como otorgar fianza para garantizar el correcto desempeño de su responsabilidad; y

V.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito grave.

El Tesorero tendrá las facultades y obligaciones que establezcan el Reglamento Interior del Congreso y los Lineamientos que para tal efecto emita la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 106.- El tesorero entrará a ejercer su cargo otorgando la fianza correspondiente con los requisitos y responsabilidades para los que de igual clase previenen las Leyes y el Reglamento Interior del Congreso.

ARTÍCULO 107.- La Tesorería recibirá de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política, el Presupuesto correspondiente para los gastos que origina el Congreso del Estado. La Tesorería deberá rendir informe mensualmente, a la Junta de Coordinación Política, de la aplicación de los recursos.

ARTÍCULO 108.- Para el auxilio en el desarrollo de la Tesorería y adscritos a ésta, el Congreso contará con la Dirección de Egresos y Control Presupuestal y la Dirección de Ingresos y Contabilidad.

CAPITULO III
DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 109.- El Congreso del Estado, contará con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tendrá a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias instrumentar los procedimientos y aplicar las sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la normatividad aplicable y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores.

ARTÍCULO 110.- Para ser titular de la Contraloría Interna se requiere contar con cédula profesional en áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas legalmente expedida y experiencia profesional de cuando menos tres años en actividades relacionadas con la fiscalización de recursos públicos, además deberá cubrir los requisitos exigidos para el Oficial Mayor.

ARTÍCULO 111.- La Contraloría Interna contará para el debido desempeño de sus funciones con las Direcciones que se requieran, de conformidad con las necesidades de su actividad y con base en el presupuesto asignado por el Congreso y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer el programa anual de control y evaluación y someterlo a la aprobación de la Junta de Coordinación Política.

II. Diseñar, programar, implantar, organizar, coordinar y supervisar el sistema de control y evaluación de las unidades administrativas del Congreso del Estado, orientadas a mejorar los procedimientos administrativos.

Así mismo deberá vigilar que la aplicación de los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros sean congruentes con el presupuesto de egresos;

III. Sustanciar los procedimientos de responsabilidades en contra de los servidores públicos administrativos del Poder Legislativo en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

IV. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos administrativos adscritos al Poder Legislativo.

V. Conocer y resolver los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores del poder legislativo.

VI. Presentar a la consideración y acuerdo de la Junta de Coordinación Política, los proyectos de resolución sobre los casos de servidores públicos administrativos que

incumplan las disposiciones, sobre el desempeño del servicio, que señala la Ley de los Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

VII. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la Mesa Directiva, de la Junta de Coordinación Política, de las y los diputados, así como de las unidades administrativas del Poder Legislativo.

VIII. Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de bienes muebles e inmuebles que son patrimonio del Poder Legislativo;

IX. Presentar a la Junta de Coordinación Política, un informe trimestral sobre los resultados del cumplimiento de sus funciones;

X. Presentar a la Asamblea, un informe semestral sobre el cumplimiento de sus funciones, y;

XI. Las demás que determine el pleno del Congreso del Estado.

Su titular será nombrado a propuesta de la Junta de Coordinación Política y deberá ser aprobado por el Pleno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Presente Ley Orgánica entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca emitida con el Decreto 316 del 4 de noviembre de 1995. Se derogan así mismo todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Se abrogan los acuerdos parlamentarios relativos a régimen interno que haya aprobado el Pleno antes de la fecha de vigencia del presente ordenamiento.

CUARTO. La Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, tendrán a su cargo los procedimientos de divulgación y capacitación de los contenidos de la presente Ley tanto entre los diputados y las diputadas, como entre el personal del Congreso, para lo que podrán contar con la participación de la Comisión de Honor, Justicia y Régimen Parlamentario.

QUINTO. La Junta de Coordinación Política, designará a los titulares de los centros de investigación dentro de los treinta días naturales a partir de la aprobación de la presente Ley.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, solicito que la presente iniciativa se turne a Comisiones para su análisis y dictamen.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JUAN MENDOZA REYES

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA

DIP. LESLIE V. MENDOZA ZAVALETA

DIP. FERNANDO HUERTA CERECEDO